

la Policía de Tránsito.

Art. 159 — Recibida la información, conjuntamente con las boletas, la alcaldía lo comunicará, de inmediato, al Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores para que éste proceda a anotar el gravamen sobre los vehículos.

El Registro debe notificar a la alcaldía que ha recibido la anotación, así como el nombre de quien figura como propietario del vehículo y su domicilio.

Art. 160 — En el caso de que la infracción que se imputa haya sido cometida por un tercero, la alcaldía notificará al propietario del vehículo su derecho de constituirse en parte, para lo cual debe apersonarse dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Art. 161 — En el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del recibo de la boleta de citación, el imputado debe comparecer ante la alcaldía competente, para manifestar si acepta o no los cargos, o si se abstiene de declarar.

Si, por cualquier razón, alguno de los imputados no ha sido citado por medio de la boleta o parte respectivo, la alcaldía lo hará por medio de una cédula de citación, que debe ser entregada personalmente o en su casa de habitación. Esta cédula de citación irá acompañada de una copia de la información levantada y surtirá los efectos previstos en el artículo 173, para el caso de la no comparecencia del imputado.

Art. 162 — En el acto de su comparecencia, so pena de nulidad absoluta, se le advertirá al imputado sobre su derecho a defenderse en forma personal o por medio de un abogado y sobre su derecho a abstenerse de declarar.

Asimismo, se le advertirá que debe señalar un lugar para atender las notificaciones, dentro del perímetro judicial correspondiente. Si no lo señala o el lugar señalado no existe o la dirección es imprecisa, o si se niega a recibir la notificación, las resoluciones –incluyendo la sentencia– se tendrán por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas. En caso de que el lugar esté cerrado, la citación se le entregará al vecino más próximo, a quien el notificador instruirá de que debe entregar la cédula con la mayor brevedad; pero si el vecino se niega a recibir la notificación, la dejará debajo de la puerta del lugar señalado para oír notificaciones.

Art. 163 — Si alguno de los imputados está protegido por el fuero diplomático o por la inmunidad establecida en los artículos 101, 110, 151 y 165 de la Constitución Política, la alcaldía se abstendrá de emitir criterio, en el primer caso y, en el segundo, remitirá el expediente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda.

Art. 164 — Si alguno de los imputados es menor de diecisiete años, la alcaldía remitirá el testimonio de piezas al juzgado tutelar de menores, en lo que a él respecta y continuará los procedimientos respecto de quienes sean penalmente imputables.

Art. 165 — En el momento de su comparecencia, el imputado puede rechazar los cargos o abstenerse de declarar. Asimismo en dicho acto puede ofrecer su prueba de descargo, la cual también es de recibo si la ofrece dentro de los cinco días posteriores a su comparecencia, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver que acuerde recibir el Tribunal.

Art. 166 — La alcaldía fijará la hora y la fecha para la celebración de una audiencia oral y pública, en la cual se evacuará la prueba ofrecida por el o los imputados. También puede evacuarse aquella prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En la resolución en que cite a las partes a la audiencia, la alcaldía puede rechazar, en forma

razonada, la evacuación de la prueba que considere superabundante. Contra esta resolución únicamente cabe recurso de revocatoria, el cual debe interponerse dentro del tercer día.

Art. 167 — La citación de los testigos ofrecidos por las partes estará a cargo de éstas. No obstante, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial su citación, por los medios ordinarios.

Art. 168 — En el caso de que alguna persona haya sufrido lesiones, como consecuencia del accidente, debe someterse a un examen que practicará el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, el cual dictaminará sobre la magnitud de la lesión. Si la persona se rehúsa a que se le practique dicho peritaje, la alcaldía prescindirá de esa prueba.

Art. 169 — Si alguno de los testigos no puede comparecer en el día y la hora señalados para la audiencia, por razones de fuerza mayor demostradas previamente a la realización del debate, la alcaldía señalará nueva hora y fecha para la recepción de ese testimonio si, a su juicio, es imprescindible para resolver.

En caso de que el testigo no comparezca a esta segunda citación, se le llevará a la alcaldía, por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 170 — Los testigos, peritos e intérpretes deben ser juramentados antes de la apertura del debate, con las advertencias establecidas en los artículos 36 de la Constitución Política y 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 171 — Durante la audiencia, el imputado puede defenderse en forma personal o por medio de un abogado; pero éste solo puede participar si se hace acompañar de su defendido o, en su defecto, si cuenta con un poder especial judicial otorgado al efecto. Igualmente, al imputado debe advertírsele de su derecho a abstenerse de declarar.

Art. 172 — Evacuada la prueba, la alcaldía concederá un término prudencial a las partes, para emitir conclusiones. Inmediatamente, dará por terminada la audiencia, fijará hora para la lectura integral de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes y se retirará a deliberar, salvo que ordene prueba para mejor resolver, la que deberá evacuarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la celebración del debate.

Art. 173 — Si el imputado no comparece dentro del plazo señalado o si rechaza los cargos, pero no ofrece prueba de descargo, o si los acepta, la alcaldía resolverá con los elementos de juicio que consten en el expediente; sin perjuicio de su facultad de ordenar la recepción de la prueba que considere necesaria para mejor resolver.

Art. 174 — La sentencia podrá dictarse en forma de auto, el cual debe ser razonado, so pena de nulidad absoluta. De oficio, el auto contendrá pronunciamiento sobre:

1.- La responsabilidad del o los respectivos imputados y su absolutoria o condenatoria. En este último caso, fijará la pena principal que corresponda.

2.- La suspensión de la licencia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3.- La condenatoria en abstracto o no en abstracto de los daños y perjuicios causados y las costas personales y procesales.

Art. 175 — Únicamente contra las sentencias y los autos que tienen carácter de sentencia cabe recurso de apelación, siempre y cuando se interponga dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación.

La apelación se interpondrá por medio de escrito o por acta, ante el mismo alcalde quien, sin más trámite, remitirá los autos ante el superior.

Art. 176 — El juez penal resolverá sin otro trámite, excepto en el caso en que ordene la recepción de prueba para mejor proveer y contra su resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 177 — Si en algún caso no se puede proceder, por no haber elementos que permitan continuar con la investigación, el alcalde, mediante resolución fundada, suspenderá el procedimiento y, si hay mérito, ordenará el levantamiento de los gravámenes que se hayan decretado.

Art. 178 — Todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por el juzgado de instrucción, en los casos en que la causa haya sido iniciada por estos órganos, tendrá plena validez y el alcalde les dará el trámite que corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo.

Art. 179 — En todo lo no previsto en el presente título se aplicará, supletoriamente, el Código de Procedimientos Penales, en lo conducente a la índole sumaria del proceso que esta ley prevé.

SECCIÓN III: *Disposiciones generales*

Art. 180 — La acción penal prescribe en dos años, contados a partir de la comisión de la infracción. La pena de multa prescribe en dos años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 181 — La prescripción de la acción penal se interrumpe por el señalamiento para audiencia oral y pública o por la concurrencia de cualquiera de las causales previstas en el Código Penal.

También se suspende si se interpone un recurso de inconstitucionalidad, si es necesario realizar los trámites de levantamiento de inmunidad o en los demás casos previstos en el Código Penal.

CAPÍTULO II: Pago de las multas

Art. 182 — Las multas que se impongan, como consecuencia de la infracción de esta ley, se cancelarán en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional.

La oficina bancaria extenderá un comprobante de pago, en el cual indicará el número de placa, tipo y marca del vehículo, y enviará una copia de ese comprobante al Registro Público.

Cualquier otra forma de pago se tendrá por no efectuada y el empleado público que lo acepte incurrirá en falta grave a la relación laboral y será despedido sin responsabilidad para el Estado.

Art. 183 — Las multas deben ser canceladas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza.

Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%), lo cual debe ser advertido por el juez en la sentencia condenatoria.

Art. 184 — Los bancos están obligados a enviar una copia del comprobante de pago al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores. El Registro cancelará la anotación, de oficio, con vista en la copia del comprobante de pago o a petición de parte, con vista en el comprobante original.

Art. 185 — Las multas que deban pagarse de acuerdo con la presente ley pueden ser enviadas a cobro judicial, si transcurridos quince días hábiles a partir de su firmeza, el infractor no las cancela. El asunto quedará así fenecido judicialmente para efectos de esta ley y la anotación se mantendrá en el Registro correspondiente, según lo estipulado en los artículos 180 y 181 de la presente ley, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan establecer en caso de que no se haga efectivo el cobro judicial.

CAPÍTULO III: Responsabilidad civil

Art. 186 — El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable.

Art. 187 — Responderán solidariamente con el conductor:

a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes.

b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.

c) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue a la Dirección General de Transporte Público, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas queda imposibilitado permanentemente para circular.

d) Toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca o comercialice vehículos automotores, en caso de que el accidente de tránsito tenga como causa la omisión, en el vehículo o vehículos involucrados en el hecho de tránsito, de las respectivas medidas de seguridad, comprendidas en el artículo 31 de esta ley.

Art. 188 — El vehículo con el cual se cause un daño se mantendrá gravado a resultas del proceso respectivo y a la orden de la autoridad judicial que conozca de éste. Esa autoridad ordenará anotar al margen del asiento de la inscripción del vehículo, en caso de que esté inscrito; si no lo está, ordenará el cierre de fronteras o la detención del vehículo el que puede entregarse en depósito judicial, todo con la finalidad de asegurar las resultas del juicio.

La autoridad judicial expedirá el mandamiento para su anotación, inmediatamente después de recibido el parte o la denuncia. El Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores anotará el gravamen, tan pronto como reciba el mandamiento y así lo comunicará al tribunal competente, el que debe verificar la anotación, para lo cual llevará un control exacto y detallado.

En la comunicación de anotado, el Registro indicará el nombre y dirección de quien figure como propietario del vehículo.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause la falta de anotación del gravamen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de la Administración Pública.

Art. 189 — La acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen con el accidente y el cobro de las costas deben ser establecidos por el perjudicado o su representante ante el tribunal competente.

Art. 190 — Para resolver sobre la responsabilidad de los terceros, en los términos de la presente ley, el perjudicado debe formular una solicitud expresa, dentro del término de ocho días hábiles, con indicación del nombre y de las señas del domicilio del presunto responsable. Si éste es una persona jurídica debe aportar la certificación de su existencia y personería, así como su domicilio, a fin de que la autoridad cite a su representante o apoderado judicial como parte y pueda comparecer al juicio verbal con la prueba que tenga, salvo lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

En el caso de que concurra la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 187, inciso c), bastará con que se ofrezca la prueba pertinente, la que será evacuada por la autoridad judicial.

Art. 191 — De toda sentencia condenatoria debe emitirse mandamiento al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y anotarse de inmediato en el asiento de inscripción de los vehículos y en el asiento de inscripción de la licencia de conductor; en este último caso, a juicio del juzgador, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

Art. 192 — El gravamen al que se refiere el artículo 188 de esta ley procederá, aunque el conductor no sea el dueño, o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores.

Art. 193 — En cualquier momento en que conste en el proceso que las indemnizaciones civiles han sido pagadas o renunciadas de forma legal, o sustituida la garantía a satisfacción del tribunal que conoce la causa, se levantará el gravamen sobre el vehículo y se cancelará la garantía que se haya rendido.

Art. 194 — El tribunal que conozca de la causa penal ordenará, de oficio o a solicitud de parte interesada, levantar el gravamen y cancelar las garantías que se hubieran dado, si, pasados seis meses a contar de la firmeza de la sentencia, el tribunal respectivo que conozca de la ejecución de sentencia no le hubiera comunicado la solicitud para que ponga el gravamen a su orden.

Ni el gravamen ni las garantías se cancelarán si la multa no ha sido pagada, excepto que transcurra el plazo de prescripción.

Recibida la solicitud expresada en el párrafo primero de este artículo la autoridad penal dejará, a la orden del tribunal respectivo, los gravámenes y otras garantías que se hayan rendido, lo que comunicará al Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Las autoridades de tránsito

Art. 195 — El uniforme de la Policía de Tránsito es exclusivo; su diseño, color y distintivos no pueden ser utilizados por ninguna otra autoridad, entidad, institución pública, empresa o persona particular.

Todo inspector llevará, en un lugar visible, una placa con su nombre y apellidos, cuyas letras serán de tamaño no menor de siete milímetros y de forma que puedan leerse con faci-

lidad a distancia prudencial. Ningún inspector puede actuar como tal si no porta la placa de identificación en las condiciones citadas.

Art. 196 — Los inspectores de tránsito gozarán de los mismos derechos y facultades que ostentan los miembros de la Fuerza Pública en la actualidad o que ostenten en el futuro, para un mejor logro en el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en esta ley y en su reglamento.

En lo que respecta al transporte de madera en trozas o productos forestales, los inspectores de tránsito deben velar porque se cumpla lo estipulado en la Ley Forestal N° 4465 del 25 de noviembre de 1969 y sus reformas.

Art. 197 — Para el mejor desempeño de sus labores, la Dirección General de la Policía de Tránsito podrá contar con un cuerpo de inspectores ad honorem, cuyos miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser costarricense mayor de veinticinco años.
 - b) Contar preferiblemente con título académico profesional o, como mínimo, haber aprobado la enseñanza secundaria.
 - c) Aprobar el curso de capacitación que llevan los inspectores regulares.
 - ch) No haber sido condenado penalmente por ningún delito doloso.
 - d) Aprobar el examen psicométrico, que realice ante un funcionario del Consejo de Seguridad Vial, especializado en psicología.
 - e) Presentar el juramento constitucional.
- Los integrantes del cuerpo ad honorem no podrán ostentar grados militares.

Art. 198 — Durante la investigación de hechos de tránsito y para hacer cumplir con lo estipulado en esta ley las autoridades de tránsito, debidamente identificadas, tienen la potestad para ingresar a los establecimientos públicos o privados de uso público y para ingresar en calles privadas a petición de algún dueño o inquilino. La potestad aquí establecida de ejercer actos de autoridad en los recintos dichos es excepcional y únicamente para proteger a las personas y propiedades; y debe ejercerse guardando los límites generales de razonabilidad, proporcionalidad y normalidad.

Art. 199 — Las autoridades de tránsito, cuando medie un motivo razonable, pueden requerir al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del licor o de drogas enervantes de uso no autorizado, de acuerdo con la legislación vigente y las normas que dicte el Ministerio de Salud, para que se realicen pruebas químicas de su sangre, aliento u orina, con el propósito de determinar el contenido de estos agentes. Sin embargo, el conductor tiene derecho a escoger el tipo de prueba dentro de las que sean técnicamente procedentes.

Los exámenes de sangre y de orina pueden realizarse en cualquier centro de salud pública autorizado por el Ministerio de Salud y sus funcionarios están obligados a administrar la prueba.

En el caso de la prueba del aliento, será administrada por medio de alcosensores u otros dispositivos, debidamente calibrados por las autoridades de tránsito adiestradas en su uso.

Si el conductor se niega a que se le realice el examen o escoge la prueba del aliento y el resultado arroja un exceso en los límites de alcohol en la sangre, los cuales prevé esta ley, sólo podrá presentar a su favor como prueba técnica de descargo el resultado de una prueba de sangre realizada por un profesional previamente autorizado por el Ministerio de Salud, dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la boleta de citación respectiva. La autoridad está en la obligación de acompañarlo a efectuarse el examen.

Art. 200 — Lo afirmado en las boletas de citación, en los partes impersonales y en las

informaciones sumarias de un inspector de tránsito tendrá el valor que el juez le atribuya, conforme a las reglas de la sana crítica y no pueden revertir la carga de la prueba.

Art. 201 — Las autoridades de tránsito pueden retirar las licencias o los permisos de conducir y circular que presenten alteración, que por uso indebido no cumplan con las características de diseño y confección originales, así como en los demás casos en que se tenga sospecha fundada de su legitimidad. Remitirá el correspondiente informe al Ministerio Público para lo de su cargo.

Art. 202 — Las autoridades de tránsito podrán detener a los conductores, peatones, pasajeros y cualquier otra persona en los siguientes casos:

a) A quien ocasione lesión o muerte de una o más personas.

b) A quien dé una dádiva o permita una ventaja indebida al funcionario público, de conformidad con lo establecido por el artículo 343 del Código Penal.

La persona detenida por causa contemplada en alguno de los incisos anteriores será puesta a la orden de la autoridad competente, según sea el caso, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, de conformidad con los artículos 37 de la Constitución Política y 272 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 203 — Lo recaudado por concepto del timbre de Cruz Roja que lleva el certificado médico para licencia de conductor y por la transferencia del quince por ciento (15%) del Fondo de Seguridad Vial para la Cruz Roja, definida en el artículo 217, será utilizado únicamente para comprar combustible, para la reparación, la compra y el mantenimiento de sus equipos o vehículos y se distribuirá equitativamente entre todos los comités auxiliares del país, para lo cual se tomará en cuenta el tamaño de la población atendida (área de atracción) y el volumen de trabajo.

Esos fondos se trasladarán a la Asociación Cruz Roja Costarricense, la cual los distribuirá como se describe en el párrafo anterior.

Art. 204 — Independientemente de lo indicado en el artículo 197, también pueden investirse autoridades o inspectores de tránsito ad honorem, únicamente para velar que los conductores respeten las zonas de paso o de seguridad que se encuentren demarcadas frente a los centros educativos y, particularmente, para que respeten las señales de tránsito respectivas.

Con este fin, la dirección del centro educativo correspondiente presentará ternas, ante la Dirección General de Tránsito. Los elegidos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación.

Quienes así sean investidos, están únicamente autorizados para hacer partes o boletas de citación, para los efectos del inciso a) del artículo 130. Para estos casos, se permite el parte impersonal.

CAPÍTULO II: Disposiciones varias

Art. 205 — Los anuncios y rótulos colocados con fines publicitarios en los terrenos adyacentes a las vías públicas y en lugares que puedan afectar la visibilidad, la seguridad o la perspectiva panorámica, sólo pueden colocarse fuera del derecho de vía de la carretera y en estricto apego a lo que dispone el reglamento en esta materia.

Art. 206 — Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar trabajos en las vías públicas, debe:

a) Contar con la autorización de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

b) Poner señales (que deben permanecer durante el día y la noche), tales como rótulos con

pintura reflectora y dispositivos proyectores de luz fija o intermitente a distancias adecuadas para evitar accidentes, según se dispondrá en el reglamento de esta ley.

c) Colocar los materiales de construcción dentro de lotes vacíos u otros sitios adecuados. Se prohíbe colocarlos en las vías públicas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de este artículo, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito puede adquirir las señales respectivas y colocarlas por cuenta de la persona que realice los trabajos en la vía. El cobro respectivo lo hará el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por la vía ejecutiva.

Art. 207 — Todo propietario o interesado debe cancelar todas las obligaciones pendientes que, a la fecha, aparezcan a su nombre, como multas, gravámenes o anotaciones, establecidas en esta ley; además de impuestos, seguro obligatorio de vehículos y derechos, para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, desinscripciones, inscripción de gravámenes prendarios, traspasos, cambio de las características básicas de los vehículos, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, de licencias de conductor o renovación o duplicado de éstas, pago de impuestos, derechos, tasas, multas y cánones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en su reglamento, pago de placas, renovación o duplicado de éstas, solicitud de devolución de licencias de conducir o de placas o vehículos detenidos por las autoridades de tránsito u otras autoridades.

Quedan igualmente obligados a tal cancelación los propietarios de vehículos destinados al transporte público, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos, trámites ante la Comisión Técnica de Transportes y otros.

Art. 208 — Todos los habitantes de la República están obligados a respetar las siguientes disposiciones:

a) Se prohíbe arrojar, en cualquier vía pública, botellas de vidrio, clavos, tachuelas, alambres, recipientes de metal, papeles, cigarrillos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la seguridad vial o altere el uso u ornamento de las vías públicas y sus alrededores.

b) La basura, la maleza, los escombros u otros objetos que estén en una vía pública, frente a una casa de habitación o edificio, en las zonas urbanas o semiurbanas, deben ser retirados por el propietario.

c) Los propietarios de fincas y edificios tienen la responsabilidad de mantener limpio de maleza, escombros, basura y otros, el derecho de vía de las carreteras frente a su propiedad.

Art. 209 — En todo remate de vehículos, se seguirá el siguiente orden de prioridad de pago:

a) Los gravámenes prendarios y los originados en esta ley, según el grado que corresponda, en estricto orden cronológico.

b) El gravamen que resulte por daños a las personas, de conformidad con los artículos 186, 187 y 188 de esta ley.

c) Los gravámenes no comprendidos en los incisos anteriores, los cuales serán diligenciados por un corredor jurado que escogerá la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de una terna que deberá solicitar la asociación respectiva.

El sobrante del producto de la subasta, una vez cumplidos los pagos señalados en este artículo, pasará a formar parte del Fondo de Seguridad Vial del Consejo de Seguridad Vial.

CAPÍTULO III: Disposiciones finales

Art. 210 — Se establece un fondo especial destinado a financiar la creación y funciona-

miento de las alcaldías de tránsito y la nueva sección del Organismo de Investigación Judicial, que se crea en esta ley.

Dicho fondo estará constituido por:

- a) El diez por ciento (10%) de las sumas recaudadas por el Consejo de Seguridad Vial, por concepto de multas.
- b) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
- c) Las donaciones que reciba.
- ch) Los intereses que perciba por la inversión de sus recursos.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial denominada «Fondo para la jurisdicción de tránsito», que será administrada por la Corte Suprema de Justicia y no formarán parte del porcentaje que establece la Constitución Política para el presupuesto del Poder Judicial.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de este Fondo.

Art. 211 — El Ministerio de Obras Públicas y Transportes procurará que en las vías terrestres del país no existan barreras arquitectónicas, que impidan el libre tránsito de las personas de la tercera edad o de aquellas con limitaciones funcionales.

Art. 212 — Al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de las dependencias de la División de Transportes, le corresponde:

- a) Fijar las tarifas que han de cobrarse en las terminales de transporte público de personas o de carga, de los estacionómetros (parquímetros), de los estacionamientos (parqueos), así como regularlos y fiscalizarlos.
- b) Fijar los derechos, tasas o cánones por cobrar a los vehículos automotores para permitir su ingreso a los sectores restringidos dentro de las áreas urbanas.
- c) Diseñar los formularios de boletas de citación y de partes oficiales, y establecer los sistemas adecuados para su correcta utilización y administración.

Art. 213 — Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto y previamente a los estudios técnicos realizados por el Consejo de Seguridad Vial, fije las tarifas por pagar por concepto de derechos de licencias de conducir, matrícula de cursos de educación vial, exámenes prácticos y otros servicios que preste ese ente.

Art. 214 — Los vehículos oficiales de uso policial, las ambulancias y los del Cuerpo de Bomberos, debidamente identificados, están exentos del pago de las tasas que se cobran en las estaciones de peaje situadas en las carreteras del territorio nacional y de presentar a las autoridades cualquier comprobante que tenga relación con esos peajes. Todos los demás conductores están obligados a pagar las tasas de peaje.

Art. 215 — Las escuelas particulares de enseñanza del manejo de vehículos están sujetas a las regulaciones que dicte la Dirección General de Educación Vial.

Art. 216. — Las personas que desarmen vehículos automotores deben cumplir estrictamente con todas las regulaciones contenidas en la Ley N° 6122 del 17 de noviembre de 1977 y con las que se incluyan en el reglamento de esta ley.

Art. 217 — De las sumas recaudadas por el concepto de multas por infracciones, que señala el inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 6324, el Consejo de Seguridad Vial realizará, semestralmente, las siguientes transferencias:

- a) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, con el fin de financiar la creación y el

funcionamiento de las alcaldías de tránsito y la nueva sección del Organismo de Investigación Judicial, que se crea en esta ley.

b) Un diez por ciento (10%) a las municipalidades de toda la República, el cual se distribuirá tomando en consideración, en igual porcentaje, su población y su área geográfica. Estas sumas se destinarán, exclusivamente, para financiar proyectos de seguridad vial, en coordinación con la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

c) Un quince por ciento (15%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, equitativamente, entre los diferentes comités auxiliares del país y sólo será utilizada para la compra y la mejora de sus equipos fijos o rodantes, así como para la adquisición de combustibles para sus unidades.

Los entes y asociaciones que reciban las anteriores transferencias anualmente presentarán un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos, ante la Contraloría General de la República, ente que fiscalizará su correcto uso, de acuerdo con la presente ley.

Art. 218 — El Consejo de Seguridad Vial está exonerado del pago de toda clase de tributos, directos o indirectos, para la adquisición de los vehículos para patrullaje. También están exentos de esos tributos el material y el equipo necesarios para la confección de las licencias y los permisos para conducir, las placas y el señalamiento vial.

Art. 219 — El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la Dirección General de Educación Vial y mediante el procedimiento de concesión puede autorizar a los centros educativos públicos y privados para impartir el Curso Básico de Educación Vial y el Curso para Infracutores, pero la Dirección General de Educación Vial se reserva la aplicación de la prueba teórico-práctica.

CAPÍTULO IV: Definiciones

Art. 220 — Para la interpretación de esta ley y de su reglamento tienen el carácter de definiciones las siguientes:

- 1.- Abandono de vehículos: acción de dejar un vehículo en la vía pública, sin ser movilizado durante un período de más de veinticuatro horas.
- 2.- Acera: vía destinada al tránsito de los peatones.
- 3.- Alcoholemia: análisis químico para determinar la presencia de alcohol en la sangre y su cantidad.
- 4.- Anuncio: letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio informativo, colocado sobre el terreno, rocas, árboles o sobre cualquier edificio o estructura natural o artificial, cuyos propósitos sean la propaganda comercial, llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica, actividad comercial, negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria, que se ofrezcan, vendan o lleven a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparezca tal anuncio.
- 5.- Autobús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados sea mayor de cuarenta y cuatro pasajeros.
- 6.- Automóvil: vehículo automotor destinado al servicio privado de transporte de personas, con capacidad hasta de ocho pasajeros, según su diseño.
- 7.- Autopista: carretera de acceso restringido de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.
- 8.- Autoridad o inspector de tránsito: funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- 9.- Aviso: letrero que no tenga fines de publicidad comercial.
- 10.- Bicicleta: vehículo de dos ruedas de tracción humana, que se acciona por medio de pedales.

11.- Boleta de citación: fórmula mediante la cual se notifica a una persona la infracción que se le atribuye y se le emplaza a comparecer ante la autoridad competente.

12.- Buseta: vehículo automotor dedicado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscila entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros.

13.- Calcomanía: etiqueta adhesiva de tamaño variable, usada con fines de control para la regulación del tránsito o con fines publicitarios.

14.- Calzada: superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

15.- Calles locales: vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana que no estén clasificadas como travesías urbanas de la red vial nacional.

16.- Caminos no clasificados: caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

17.- Caminos vecinales: caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas y a otras unidades económicas rurales, unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

18.- Características básicas del vehículo: marca, estilo comercial, categoría, tipo, número de serie o chasis, año de fabricación, carrocería, capacidad –número de asientos–, peso bruto y neto, color, marca y número de motor, tipo de combustible, cilindrada, potencia y número de placas.

19.- Carretera de acceso restringido: carretera a la cual, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sólo se permite el acceso o la salida de vehículos y peatones en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. Se clasificarán como tales las carreteras en las cuales se determine que, por razones de capacidad o seguridad, sea conveniente limitar el acceso o la salida de los vehículos.

20.- Carreteras primarias: red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

21.- Carreteras secundarias: rutas que conectan cabeceras cantonales importantes que no sean servidas por carreteras primarias, así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

22.- Carreteras terciarias: rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

23.- Carril de circulación: parte de la calzada destinada al tránsito de los vehículos en una sola dirección, con ancho suficiente para una fila de éstos.

24.- C.C.: centímetros cúbicos, usados para medir el volumen de las recámaras de los cilindros del vehículo. Este concepto también se denomina cilindrada.

25.- Ciclista: persona que conduce una bicicleta.

26.- Concesión: acto de la Administración Pública por el cual se encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público en forma temporal; para ese fin le otorga determinados poderes y atribuciones.

27.- Conductor: persona que tiene el control mecánico de un vehículo automotor.

28.- Contaminantes ambientales: gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, que excedan los niveles admisibles establecidos en esta ley.

29.- Cuña: pieza de metal, de madera o de cualquier otro material idóneo, que se utilice para calzar los vehículos y así asegurar su inmovilidad.

30.- Curva horizontal: curva circular que une los tramos rectos de una carretera en el plano horizontal.

31.- Curva vertical: curva parabólica que une las líneas rectas que representan el perfil de las pendientes.

32.- Decibelio o decibel: unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido, correspondiente a la décima parte bel, que es la unidad de potencia sonora.

33.- Derecho de vía: área o superficie de terreno, propiedad del Estado, destinada al uso de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para todas las instalaciones y obras complementarias. Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes.

34.- Derechos de circulación: comprobante de pago de derechos, impuestos, seguro obligatorio, multas y tasas impositivas para la circulación de vehículos.

35.- Dispositivo oficial de control de tránsito: señal o aviso que deben acatar quienes transitan por las vías públicas, de acuerdo con las disposiciones legales.

36.- Espaldón u hombro: área o superficie adyacente a ambos lados de la calzada, cuya finalidad es dar soporte lateral al pavimento, servir para el tránsito de peatones y proporcionar espacio para las emergencias del tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

37.- Estacionamiento, parqueo, aparcamiento: lugar, público o privado, destinado al estacionamiento temporal de los vehículos.

38.- Estacionómetro, parquímetro: aparato que autoriza, mediante el cobro de una tarifa por tiempo definido, el estacionamiento de un vehículo en la vía pública.

39.- Estacionar, aparcarse, parquear: situar un vehículo en un lugar determinado y mantenerlo sin adelanto ni retroceso.

40.- Gran Área Metropolitana: área del Valle Central de Costa Rica, definida en el Decreto Ejecutivo N° 13583-VAH-OFIPLAN, del 3 de mayo de 1982, publicado en *La Gaceta* del 18 de mayo de 1982.

41.- Grúa: vehículo automotor que sirve para levantar a otros vehículos y llevarlos de un lado a otro.

42.- Infractor: persona que incumple una o más normas legales.

43.- Inmovilización de un vehículo: impedir la libre circulación de un vehículo, por medio del retiro de sus placas.

44.- Instrumentos de medición: equipos especialmente diseñados para determinar o comprobar el margen de aceptabilidad y seguridad del objeto por medir.

45.- Intersección: sitio de una vía pública en que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria.

46.- Licencia de conducir: permiso formal otorgado por el Estado, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un período determinado y cuya validez está sujeta al acatamiento de las disposiciones de la presente ley.

47.- Línea: concesión de servicio de transporte público de personas que se presta en determinada ruta, en las modalidades de microbús, buseta y autobús, autorizada por la Comisión Técnica de Transportes.

48.- Línea amarilla: señalamiento horizontal pintado con color amarillo sobre el pavimento, que se usa para separar corrientes de tránsito de sentido contrario, en líneas de borde izquierdo separadas por medianeras y en algunas islas canalizadoras. Puede ser una línea fragmentada o continua. Cuando se demarca en el borde del caño, en calles locales, indica la prohibición de estacionamiento en ese tramo de la vía. En caso de ambigüedad en el señalamiento, prevalece lo que indique el señalamiento vertical fijo.

49.- Línea blanca: señalamiento horizontal pintado con color blanco sobre el pavimento, que se usa para separar corrientes de tránsito en un mismo sentido, en líneas de borde en carreteras de doble sentido, en líneas de borde derecho en carreteras separadas por medianera y en algunas islas canalizadoras. Puede ser una línea fragmentada o continua.

50.- Luces de freno: las que emiten los dispositivos proyectores de luz roja cuando se

oprime el pedal del freno.

51.- Luces direccionales: las que emite un dispositivo proyector de luz roja o naranja, situado tanto en la parte delantera como en la trasera del vehículo, de forma intermitente y que indican la dirección que se va a tomar.

52.- Luces para neblina: las destinadas a aumentar la iluminación de la vía en caso de neblina, lluvia fuerte, nubes de polvo u otras condiciones ambientales adversas.

53.- Luz alta: la que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo, para obtener un largo alcance en la iluminación de la vía.

54.- Luz baja: la que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo, para iluminar la vía a corta distancia, sin ocasionar deslumbramiento o molestias a los demás conductores u otros usuarios de la vía, que vengán en el sentido contrario.

55.- Microbús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscila entre nueve y veinticinco personas.

56.- Motocicletas y motobicicletas: vehículos automotores de dos ruedas.

57.- Opacidad: estado en el cual un material impide, parcialmente o en su totalidad, el paso de los rayos de la luz, con lo que ocasionan la falta de visibilidad del observador.

58.- Parabrisas: vidrio transparente frontal y posterior de un vehículo automotor.

59.- Parte oficial: documento mediante el cual la autoridad o el inspector de tránsito informa sobre un accidente de tránsito, de acuerdo con las disposiciones legales.

60.- Pasajero: toda persona que, aparte del conductor, ocupa un lugar dentro de un vehículo.

61.- Peaje: importe que se cobra al usuario, por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

62.- Peatón: toda persona que transite a pie.

63.- Permiso temporal de aprendizaje: documento que se expide, en forma temporal, para aprender a conducir vehículos automotores y que queda supeditado al acatamiento de las disposiciones de la presente ley.

64.- Peso bruto del vehículo: peso total del vehículo, que resulta al sumar su peso de acuerdo con las especificaciones de fábrica, más el peso de la carga útil que puede transportar, según las mismas especificaciones.

65.- Peso máximo autorizado: peso máximo permitido por la autoridad correspondiente para un vehículo, de acuerdo con su diseño, dentro de los límites reglamentarios.

66.- Red vial cantonal: constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

67.- Red vial nacional: constituida por las carreteras primarias, secundarias y terciarias. Su constitución y administración corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dentro de las áreas urbanas serán seleccionadas las travesías de esta red.

68.- Régimen de Servicio Civil: relación jurídico-laboral, regida por un estatuto que tiene por objeto regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, garantizar la eficiencia de la Administración Pública y proteger a sus servidores.

69.- reglamento disciplinario especial: compendio de normas disciplinarias, impuestas por un ente o un órgano administrativo, en el cual se establecen las atribuciones, restricciones y sanciones de ese régimen.

70.- Remolque: vehículo sin tracción propia, construido para ser arrastrado por un vehículo automotor.

71.- Rodamiento: circulación o desplazamiento de los vehículos por las vías públicas.

72.- Rótulo: cartel cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad, que se ofrezca o se lleve a cabo en el mismo sitio en que está ubicado el cartel.

73.- Ruta: trayecto realizado por los vehículos de transporte público de personas, única-

mente en las modalidades de microbús, buseta y autobús, entre dos puntos llamados terminales y autorizado por la Comisión Técnica de Transportes.

74.- Semáforo: dispositivo que, por medio de varias unidades ópticas asigna, de forma alternativa, el derecho de paso a cada movimiento o grupo de movimientos que confluyen en una intersección. Puede ser accionado manual o automáticamente.

75.- Señal horizontal: marca de pintura de color amarillo o blanco que se graba sobre la superficie de rodamiento para reglamentar la circulación de los vehículos.

76.- Señal vertical: dispositivo de tránsito que se adhiere al suelo, colocado en forma vertical, para informar, reglamentar o prevenir a los usuarios.

77.- Servicio especial: servicio de transporte de personas realizado en forma temporal, únicamente por medio de autobuses, busetas y microbuses, con autorización previa de la Comisión Técnica de Transportes y que no se realiza en una línea establecida.

78.- Taxi: vehículo automotor destinado al transporte remunerado de personas, cuyo régimen está regulado por la Ley N° 5406 del 26 de noviembre de 1973.

79.- Taxímetro: instrumento mecánico, electrónico o mixto, que se utiliza en los vehículos de transporte público y remunerado de personas (taxis) para calcular el precio del servicio prestado, el cual indica, en un lugar visible y sellado, la suma que debe pagar el usuario del taxi, calibrada por una tarifa base preestablecida.

80.- Transitar: acción de efectuar un movimiento de personas, vehículos y semovientes que permita su traslado sobre una vía pública.

81.- Transporte de carga limitada –taxi carga–: servicio de transporte público de carga, realizado por medio de los vehículos de carga autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la ley.

82.- Transporte público: servicio que comprende las categorías de transporte público de personas, de modalidades taxi y autobús.

83.- Transporte público de grúa, taxi grúa: servicio de transporte público de grúa, realizado por medio de los vehículos grúa, los taxis u otros vehículos autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la ley.

84.- Transporte público de personas: servicio de traslado público de pasajeros, realizado por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis u otros vehículos autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la ley.

85.- Unidades Bosch (UB): unidad de medición, utilizada para determinar el grado de opacidad del humo, medido con el opacímetro por extinción luminosa indirecta.

86.- Unidades Hartridge (UH): unidad de medición utilizada para determinar el grado de opacidad del humo, medido con el opacímetro por extinción luminosa directa.

87.- Vehículo: cualquier medio de transporte usado para trasladar personas o acarrear bienes por la vía pública.

88.- Vehículo articulado: vehículo compuesto, constituido por un automotor y un remolque (no motorizado), unidos mediante una articulación para efectuar la acción de remolque.

89.- Vehículo automotor: vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.

90.- Vehículo de carga liviana: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de hasta cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal.

91.- Vehículo de carga o carga pesada: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de más de cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal.

92.- Vehículo de equipo especial: vehículo automotor, destinado a realizar tareas agrícolas, de construcción y otras.

93.- Vehículo de tránsito lento: el que, en un lugar y tiempo dados, avanza a una velo-

cidad inferior a la normal de la restante corriente de tránsito. Cuando la corriente de tránsito se ubique en pendientes ascendientes, se considerarán de tránsito lento todos los vehículos que circulen a velocidad de arrastre.

94.- Vehículo rústico: vehículo automotor, construido especialmente para transitar en zonas rurales, por caminos no clasificados o de difícil acceso, para lo cual posee tracción delantera y trasera y un peso bruto no menor de quinientos kilogramos.

95.- Vehículos de características especiales: los que reúnan los requisitos reglamentarios, siempre que, por su finalidad o características de construcción, difieran de las clasificaciones comunes que se establezcan.

96.- Vehículos de emergencia autorizados: vehículos para combatir incendios; policiales, ambulancias y otros que cumplan con las condiciones reglamentarias correspondientes.

97.- Velocidad de arrastre: velocidad constante a la que avanzan los vehículos automotores sobre una pendiente ascendiente, cuando han agotado la capacidad de aceleración que proporciona el motor.

98.- Vía: calle, camino o carretera por donde transitan los vehículos.

99.- Vía exclusiva: vía destinada sólo para el tránsito de vehículos dedicados a una actividad determinada.

100.- Vía pública: toda vía por la que haya libre circulación.

101.- Virar: cambiar la dirección del vehículo en su trayectoria.

102.- Zona de paso: zona demarcada en una vía pública, destinada para el cruce de peatones.

103.- Zona de seguridad: zona de paso regulada por semáforos que, en forma alterna, permite el paso de peatones y de vehículos.

TÍTULO VII REGULACIÓN DEL USO DE LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO COSTARRICENSE

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Art. 221 — La presente ley regula el uso de los vehículos oficiales de los poderes del Estado, como bienes públicos que cumplen un fin de interés público.

Art. 222 — Los vehículos oficiales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o institución a la que pertenecen.

Art. 223 — Los vehículos oficiales deben llevar a un lado el nombre o el logotipo de cada ministerio o institución a la que pertenecen.

CAPÍTULO II: Clasificación de vehículos

Art. 224 — Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:

- a) Uso discrecional.
- b) Uso administrativo general.
- c) Uso de la Fuerza Pública y de los servicios de seguridad.

Art. 225 — Uso discrecional. Estos vehículos son los asignados al presidente de la República, presidente de la Asamblea Legislativa, vicepresidentes de la República, ministros de Gobierno, viceministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor general de la República, subcontralor general de la República, procura-

dor general de la República, procurador adjunto, presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, auditores y subauditores de las instituciones autónomas.

Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distinguen como vehículos oficiales.

Art. 226 — Uso administrativo. Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las instituciones o ministerios y deben estar sometidos a regulaciones especiales.

Art. 227 — Vehículos de uso de la Fuerza Pública y de los servicios de seguridad. Comprende los vehículos usados por los Ministerios de Seguridad Pública, de Gobernación y Policía, de Justicia y Gracia, de Obras Públicas y Transportes y de Hacienda, así como cualquier otra institución que efectúe labores de policía o seguridad. Para el uso de éstos, debe existir una regulación especial elaborada por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III: Acciones de control

Art. 228 — La responsabilidad del buen uso de los vehículos oficiales es de la autoridad superior de cada ministerio o de la institución respectiva.

Art. 229 — Para realizar el control, la máxima autoridad se apoyará en una unidad interna de transportes que dependerá de la Dirección Administrativa de cada ministerio o institución.

Art. 230 — Para la utilización de los vehículos, se deben hacer las solicitudes respectivas a la unidad de transportes de cada ministerio o institución, de acuerdo con los planes de trabajo preestablecidos, salvo en las situaciones de emergencia, en las que el uso de los vehículos será autorizado por las autoridades superiores.

Art. 231 — En esas solicitudes se incluirán controles sobre el personal que utiliza los vehículos, el kilometraje, los combustibles, los lubricantes y las reparaciones.

Art. 232 — La autorización para que los vehículos de uso administrativo general circulen en horas y días fuera del horario normal, debe hacerla la autoridad superior y, solamente, en casos especiales en que se amerite, por fuerza mayor, para desarrollar una función específica del ministerio o de la institución.

Art. 233 — La Dirección General de Tránsito, mediante sus oficiales, velará por el cumplimiento de esta ley y sentará las sanciones del caso cuando se incumpla.

CAPÍTULO IV: Prohibiciones y sanciones

Art. 234 — Se prohíbe:

a) Utilizar los vehículos de uso administrativo general en otras actividades que no sean las normales de la institución o del ministerio, salvo en los casos de emergencia como se menciona en el artículo 239 de la presente ley.

b) Asignar vehículos, tanto de uso discrecional o de uso administrativo general, a fami-

liares cercanos de los funcionarios.

c) Utilizar los vehículos en actividades políticas.

ch) Conducir bajo los efectos del licor o de cualquier otra droga que disminuya la capacidad física o mental del conductor.

d) Conducir a velocidades que superen las establecidas en esta ley.

e) Transportar a particulares, salvo en los casos que, por aspectos de trabajo o emergencia, se justifique.

f) Utilizar la bandera como placa o distintivo especial en vehículos distintos de los que, por disposición legal, pueden portarlas.

Art. 235 — Las infracciones de esta ley serán sancionadas por lo dispuesto en la presente ley y en su reglamento, en la ley General de la Administración Pública, en el Estatuto del Servicio Civil, en el Código de Trabajo y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que deba asumir el infractor.

CAPÍTULO V: De los accidentes de tránsito en que intervienen los vehículos del Estado

Art. 236 — Obligación del conductor en casos de accidente: Los conductores de vehículos oficiales, que se vean involucrados en un accidente de tránsito, deben seguir las instrucciones impartidas por la respectiva sección de transporte.

Art. 237 — Prohibiciones de arreglo extrajudicial: Se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos oficiales; en estos casos deben indicar al particular que se apersona o comunique con la sección de transporte, para efectuar las gestiones correspondientes.

Art. 238 — Responsabilidad por condenatoria: El conductor que sea declarado responsable por los Tribunales de Justicia, con motivo de un accidente en que hubiera participado con el vehículo oficial, debe pagar el monto correspondiente al deducible que, eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros o las indemnizaciones que deba hacer la institución a la que pertenece en favor de terceros afectados, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Es igualmente responsable quien permita, a otra persona, conducir un vehículo oficial sin causa justificada o sin la debida autorización.

Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se impongan al servidor.

Art. 239. — Obligación de la sección de transportes: La sección de transportes o la oficina encargada analizará todo accidente de tránsito en que participe un vehículo a su cargo, del cual rendirá un informe con la recomendación respectiva, a la dirección administrativa o a la oficina de personal. Si esa recomendación no es compartida por el conductor, éste tendrá derecho a ser oído, dentro del tercer día hábil, ante el jerarca de la institución para hacer valer sus derechos y presentar las pruebas que estime convenientes.

Una vez concluido el procedimiento, se tomará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI: Aplicación

Art. 240 — Aplicación: La aplicación y verificación del cumplimiento de las anteriores disposiciones están a cargo de la Contraloría General de la República, de los órganos institu-

cionales correspondientes, de la Dirección General de la Policía de Tránsito y de las demás autoridades que deban velar porque los vehículos oficiales cumplan con lo establecido.

En caso de que el vehículo circule fuera de horas laborales, sin la autorización expresa o a horas no estipuladas en el permiso, según las circunstancias, las autoridades retirarán las placas e informarán de inmediato, por el canal administrativo más oportuno, al ministerio o dependencia al que pertenece el vehículo y a la Contraloría General de la República, con el señalamiento de hechos completos.

En cualquier momento en que se observe que el conductor o los acompañantes estén bajo los efectos del alcohol o muestren una conducta anormal o rebeldía para someterse a una inspección de rutina, la autoridad procederá, de inmediato, a inspeccionar el vehículo y formulará el informe correspondiente para que se transmita al ministerio o dependencia a que pertenezca y a la Contraloría General de la República. En casos graves, impedirá la continuación del viaje.

CAPÍTULO VII: Préstamo institucional de vehículos

Art. 241 — Mediante una justificación por escrito hecha por los jefes, los vehículos de un poder, ministerio, institución u órgano desconcentrado pueden ser utilizados, en casos de excepción, por el otro. Salvo norma expresa en contrario, el beneficiario asume la responsabilidad de su operación.

Art. 242 — En caso de pérdida total, por accidente o robo, los costos corresponden al beneficiario.

Art. 243 — La aplicación de esta ley deroga otras normas, leyes o reglamentos que rigen en este campo, para el gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas y los otros poderes del Estado.

TÍTULO VIII REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 244 — El artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dirá así:

«Artículo 93.- Para el conocimiento de las infracciones de tránsito existirán alcaldías y juzgados de tránsito, para que conozcan de las apelaciones a las sentencias. En los lugares en que no haya juzgados de tránsito, la segunda instancia corresponderá a los juzgados penales respectivos».

Art. 245 — Adiciónase un artículo a la Ley del Organismo de Investigación Judicial N° 5524 del 7 de mayo de 1974 y córrase la numeración, que dirá:

«Artículo 63.- El Departamento de Investigaciones Criminales contará con una sección especializada para la investigación de las denuncias que se presenten contra los inspectores de tránsito y contra los funcionarios de los Departamentos de Formación y Capacitación, de Evaluación de Conductores y de Revisión Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes».

Art. 246 — Modifícase el artículo 5 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, el cual dirá:

«Artículo 5.- La Junta Directiva es el órgano máximo del Consejo de Seguridad Vial y está integrada por los siguientes miembros:

a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien la presidirá.

- b) El presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o su delegado.
- c) El ministro de educación Pública o su delegado.
- ch) El director general de la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- d) El director general de Educación Vial.
- e) El director general de la Policía de Tránsito.
- f) El director general de Transporte Automotor.
- g) El director general de Ingeniería de Tránsito.
- h) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros o su delegado.
- i) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su delegado».

Art. 247 — Modifícase el artículo 6 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, el cual dirá:

«Artículo 6.- Formarán quórum seis de sus miembros y los acuerdos se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría absoluta».

Art. 248 — Modifícase el inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, el que dirá:

...«d) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito, establecidas en la Ley de Tránsito».

Art. 249 — Modifícase el Capítulo V de la ley N° 6324, para que, en lo sucesivo, la Dirección de Transporte Automotor se denomine Dirección General de Transporte Público. Mantendrá las mismas funciones que se indican en el artículo 24 de esta ley, excepto el inciso ch). La expedición y regulación de lo relativo a las licencias para la conducción de los vehículos pasa a ser función de la Dirección General de Educación Vial.

Art. 250 — Refórmase, en lo conducente, la Ley N° 6122 del 17 de noviembre de 1977, ley para garantizar al país mayor seguridad y orden y se deroga su capítulo II.

Art. 251 — Refórmase el artículo 339 del Código Penal que en adelante dirá:

«Artículo 339.- Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público... (lo demás sigue igual)».

Art. 252 — Derógase la Ley de Tránsito N° 5930 del 13 de setiembre de 1976 y toda otra disposición legal, en materia de tránsito y administración vial, que se le oponga.

Art. 253 — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de seis meses.

Art. 254 — Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- A los vehículos automotores, sus remolques y semirremolques que se encuentren en circulación antes de la entrada en vigencia de esta ley, no les serán aplicables los nuevos requisitos técnicos que se establecen en el artículo 31 de la presente ley, pero sí deben cumplir obligatoriamente con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto N° 17266-MOPT del 23 de octubre de 1986.

TRANSITORIO II.- Con el fin de agilizar la implantación de las nuevas disposiciones de esta ley, se autoriza al Consejo de Seguridad Vial a realizar los gastos corrientes e inversiones que considere necesarios, con cargo al Fondo de Seguridad Vial, durante un lapso de veinticuatro meses.

A todos los funcionarios que en virtud de esta ley reciban su salario del Consejo de Seguridad Vial, se les continuará pagando con cargo al Presupuesto Nacional, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, hasta por un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.- Para los efectos de las primas de las pólizas y coberturas a que hace mención el capítulo II del título II de esta ley, se mantendrán vigentes los topes y los montos de la reglamentación actual, hasta tanto no sea publicado el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIO IV.- En caso de aprobarse la creación del Consejo Superior del Poder Judicial, éste asumirá la administración del Fondo para la jurisdicción de tránsito.

TRANSITORIO V.- Los integrantes del actual Tribunal de Tránsito pasarán a constituir seis alcaldes de tránsito de San José y conservarán todos sus derechos adquiridos.

TRANSITORIO VI.- Hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no ponga en funcionamiento las alcaldías de tránsito creadas por esta ley, sus funciones serán ejercidas, en todo el país, por las alcaldías de faltas y contravenciones y en los lugares en donde no existan, por las alcaldías mixtas.

En los lugares en que haya dos o más alcaldías de faltas y contravenciones, la Corte queda facultada para convertir algunas de ellas en alcaldías de tránsito, para efectuar las recálculos de oficinas y de puestos y para hacer los traslados de personal que sea necesario; el personal conservará sus derechos adquiridos.

TRANSITORIO VII.- Los propietarios de los vehículos que no hayan inscrito sus cartas ventas, con fecha cierta anterior al primero de julio de 1992, pueden hacerlo dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la vigencia de esta ley, sin el pago del impuesto a la transferencia de vehículos ni su multa o recargos; sólo pagarán los timbres respectivos y los derechos en el tanto de cinco colones por cada mil, sin multa ni recargos. A la carta venta se le exigirá los requisitos mínimos de identificación y titularidad del vehículo.

TRANSITORIO VIII.- El requisito del grupo sanguíneo y RH se exigirá a partir de un plazo de dos años, contados desde la fecha de la vigencia de la presente ley; se aplicará para las licencias que se soliciten por primera vez y para las licencias de renovación. Los organismos oficiales que realicen el examen lo harán al precio de costo.

Comunicase al Poder Ejecutivo.